CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de febrero de 2023, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 668/2022

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la retirada de su vehículo de la vía pública.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de diciembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 668/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 18 de junio de 2021 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños sufridos en un vehículo (FIAT 500, matrícula vvv1), con motivo de su retirada de la vía pública, depósito y posterior tratamiento como residuo para su descontaminación y reciclado. Sostiene que no ostenta la condición de dueño del vehículo, por lo que presentó denuncia ante la Policía Nacional por

suplantación de identidad en la firma del contrato y en la concertación de operaciones financieras para su adquisición, existiendo un procedimiento penal iniciado ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de xxx2. Por otra parte, señala que ha sufrido una total indefensión debido a la irregular tramitación del procedimiento.

Reclama una indemnización de 10.000,00 euros, cantidad que solicita sea puesta a disposición del Juzgado de Instrucción nº 2, en el PA 841/2018.

Aporta copia de la siguiente documentación: resolución de Alcaldía de 18 de mayo de 2019, denuncia de 6 de septiembre de 2018 ante la Policía Nacional en xxx3, Auto de 3 de julio de 2020 dictado por la Audiencia Provincial de xxx4, copia de comprobante de pago de 11 de septiembre de 2020, solicitud de traslado de expediente, escrito dirigido a Desguaces qqq1, notificación de comunicación de la Policía Local y acta de denuncia junto a sus respectivos acuses de recibo.

Segundo. - El 22 de agosto de 2021 y 6 de julio de 2022 se emiten sendos informes por la Policía Local.

Tercero.- El 21 de diciembre de 2021 se emite informe por el Servicio de Gestión de Ingresos municipal que indica: "De conformidad con los datos facilitados por la Jefatura Provincial de xxx4, de la Dirección General de Tráfico, el vehículo con matrícula vvv1, turismo FIAT 500, con número de bastidor vvv2 fue matriculado en Madrid, en fecha 04/07/2016, a nombre de qqq2 S.A. con destino a compraventa, encontrándose en situación de baja temporal hasta el 05/03/2018 en que fue transferido a qqq3 S.L. con CIF vvv3.

»La anterior empresa, en fecha 29/06/2018, efectúa la transferencia del turismo objeto del presente expediente al último titular del mismo, D. yyyy, (…)".

Cuarto.- El 16 de febrero de 2022 se concede trámite de audiencia a qqq4 (entidad con la que el reclamante suscribió contrato de financiación), que presenta escrito de alegaciones y manifiesta "que este consistorio no ha actuado con la debida diligencia al no haberse cerciorado antes de ordenar su destrucción, lo que le era posible accediendo al Registro de Bienes Muebles de xxx4 o al Registro de la DGT donde también se refleja dentro del apartado de limitaciones de disposición, del titular del dominio sobre dicho bien que es mi mandante al que se le ha mantenido al margen hasta ahora

de estos hechos por los que resulta perjudicado patrimonialmente al perder la garantía pactada sobre el bien financiado, por ello mi mandante qqq4, S.A. a la vez de informar según se le ha requerido, por este mismo escrito reclama a este Ayuntamiento los daños y perjuicios que la decisión de esta Administración le ha irrogado como titular del dominio sobre el bien destruido por el Ayuntamiento".

Adjunta a su escrito, diversa documentación relativa al contrato de financiación suscrito con el reclamante, junto a nota simple informativa del Registro de Bienes Muebles en la que consta: "Contrato. Financiación a comprador con reserva de dominio".

Quinto.- Otorgado trámite de audiencia al reclamante, el 2 de junio de 2022 presenta alegaciones en las que se ratifica en la reclamación inicial.

Sexto.- Se concede un nuevo trámite de audiencia al reclamante, que atiende el 22 de agosto y 21 de septiembre de 2022, en el que reitera las alegaciones efectuadas en la tramitación del expediente.

Séptimo.- El 9 de noviembre de 2022 se elabora informe-propuesta de resolución desestimatorio de la reclamación, "dada su falta de legitimación activa en los términos expuestos, y siendo dicha prueba condición *sine qua non* para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial al ser un elemento configurador de la misma se considera procedente la desestimación de la pretensión aducida por D. yyyy, sin perjuicio de la continuación de la tramitación de la formulada por la entidad 'qqq4, SA', que dio lugar al expediente de Responsabilidad Patrimonial 97/2021 con ocasión del trámite de audiencia concedido a dicha entidad".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el

dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo de instrucción del procedimiento desde que se interpuso la reclamación el 18 de junio de 2021 hasta que se elabora el informe-propuesta de resolución el 9 de noviembre de 2022.

3ª.- La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- En cuanto a la legitimación del reclamante, se ha de advertir que como señala el informe-propuesta de resolución, D. yyyy no ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial ya que en su reclamación manifiesta que no es el titular del vehículo afectado. Une a su escrito documentación que corrobora tal afirmación, pues acredita que el reclamante ha ejercitado acciones penales por suplantación de identidad en el contrato de compra y financiación del FIAT 500, que ha dado lugar al P.A. 841/2018 que se sustancia ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de xxx2.

Por el contrario, la entidad qqq4 esgrime en el trámite de audiencia que, en virtud del contrato de financiación a comprador de bienes muebles financiero suscrito el 20 de abril de 2018, ostenta la titularidad del vehículo al constituir un pacto de reserva de dominio, por lo que, como consta en su escrito, "reclama a este Ayuntamiento los daños y perjuicios que la decisión de esta Administración le ha irrogado como titular del dominio sobre el bien destruido por el Ayuntamiento". En la propuesta de resolución se ha iniciado un procedimiento administrativo para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Al respecto cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011 (rec. 2825/2008) que, aludiendo a una sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2004 que mencionaba la sentencia recurrida en casación), dispone: "Por lo que respecta a la naturaleza jurídica del contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio, hemos de decir que dicha compraventa con reserva de dominio supone que el comprador no adquiere el dominio de la cosa hasta que no se pague la totalidad del precio. Se da solamente una entrega de la posesión al comprador, que no adquiere la propiedad hasta el momento en que culmina el cumplimiento de su obligación de pago. Dicho pago entraña una condición suspensiva afectante solo a la consumación de la compraventa y a la transmisión del dominio y la transmisión de la propiedad coincide con el cumplimiento de la condición que es pago del precio aplazado.

»Nuestra Jurisprudencia se ha pronunciado sobre su naturaleza jurídica, 'Nuestro Código Civil no regula las compraventas de inmuebles sometidos a pacto de reserva de dominio , que tiene por objeto garantizar el pago del precio, toda vez que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida, en tanto no se produzca el abono íntegro de la contraprestación, habiendo determinado la doctrina jurisprudencial su naturaleza y características, ya que se configura como una compraventa sometida a condición suspensiva que se proyecta en la fase de consumación del negocio, pues este ha de reputarse debidamente perfeccionado, desplegando los efectos traslativos «ipso iure» cuando se verifica el completo pago, por producirse la transferencia definitiva de lo enajenado, con lo que el derecho expectante del comprador se consolida por el hecho de cumplir la obligación que le incumbía de abonar el precio del contrato' (Ss. 19-5-1989, 12-3-1993 y 16-7-199 (sentencia Sal 1ª TS de 10 de febrero de 1998).

»Es decir que conforme a esta doctrina el dominio sobre la cosa solo puede considerarse consumado cuando se acaba de pagar el precio aplazado, existiendo mientras tanto un derecho expectante para el comprador que por tanto no adquiere la propiedad hasta ese momento".

En consecuencia, la existencia en el contrato financiero de la cláusula de reserva de dominio confiere a qqq4 la titularidad del vehículo, mientras que "el comprador" no satisfaga la totalidad del crédito garantizado, que opera como condición de la adquisición del pleno dominio por el comprador. Por tanto, en puridad la titularidad del vehículo desguazado corresponde a la entidad financiera que ha inscrito el contrato en el Registro de Bienes Muebles, por lo que el pacto de reserva de dominio produce efectos frente a

terceros. Dicho lo que antecede, parece irrelevante que figure como titular a efectos administrativos en el registro de la Dirección General de Tráfico.

En virtud de lo expuesto, al no ser el reclamante el propietario del vehículo, carece de legitimación y la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a todo lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la retirada de su vehículo de la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.